

Francisco
González

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Las que las Atras. Alcaldes y Secretarías recibán los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndose que se les va estampar en el sitio de costumbre, desde permasecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines en las relaciones ordenadamente, para su recordatorio, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mutuo, administrándose sólo a ellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la transacción de pesetas que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el número de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número usual, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimina de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los números de Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citada, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. al Príncipe de Asturias e Infantes, condecoran sin novedad en su importante vida.

De igual beneficio disfrutaron las demás personas de la Angustia Real Familia.

(Decreto del día 13 de septiembre de 1923.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enajenación de los bienes inmuebles no amortizados, pertenecientes a las fundaciones benéfico-particulares o de carácter mixto, no podrán llevarse a efecto, en ningún caso, sin previa autorización del Protectorado, la cual se otorgará, cuando proceda, con la condición expresa de que la enajenación se verifique precisamente en subasta pública notarial. Únicamente deberá prescindirse de la observancia del requisito de la subasta, cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 7.º del presente Decreto.

Artículo 2.º Para otorgar la autorización a que se contrae el anterior precepto, habrá de instruirse de oficio por la misma Administración, o a instancia de parte legítima, el oportuno expediente especial. Será parte legítima, a estos efectos,

los patronos de las instituciones benéficas y los arrendatarios de los inmuebles que han de enajenarse comprendidos en el artículo 7.º

El expediente especial estará integrado, en primer término, por los siguientes documentos:

a) El pliego de condiciones con arreglo a las cuales ha de celebrarse, en su caso, la subasta, que será redactado por el Patronato de la entidad benéfica propietaria.

b) Una certificación acreditativa del valor asignado a los inmuebles de cuya enajenación se trata. Ese documento deberá expedirse por dos Peritos con título profesional respectivo a la naturaleza de los bienes que han de justificarse o por dos Peritos prácticos, si no los hubiera de aquella clase en la localidad donde la tasación se practique, designados en uno y otro caso por la Administración. Cuando capitalizada el 5 por 100 la renta líquida, o, en su defecto, el líquido imponible que conste en el documento exigido en el apartado d) de este artículo, resulte que el valor de las fincas de referencia es superior a 150.000 pesetas, el avalúo se practicará, y la certificación, por consiguiente, habrá de librarse, siempre que se trate de predios rústicos, por los Ingenieros que designe la Administración de entre los efectos al Servicio Agronómico de la provincia en que se hallen sitos los inmuebles.

El pago de los honorarios devengados por los Peritos con título, será en todo caso de cuenta del adjudicatario.

c) Una relación autorizada por la representación legal de la entidad interesada, en la que se hará constar:

1.º Si las fincas que han de enajenarse se encuentran arrendadas, y en el supuesto afirmativo, quién es el arrendatario, desde qué fecha y qué merced anual; y

2.º Qué valor se fijó a los bienes que han de transmitirse en el título por virtud del cual se adjudicaron a la Fundación vendedora.

d) Una certificación, como elemento de juicio en todo caso para la resolución que haya de dictar el Protectorado, justificativa de la renta líquida, o en su defecto, del líquido imponible con que figuran inscritas los inmuebles en los trabajos catastrales, en el Registro fiscal o en el amillaramiento.

Recibidos esos documentos en el Ministerio de la Gobernación, se cumplirán recurriendo a los trámites previstos en los números 1.º y 2.º del artículo 57 de la Instrucción del ramo, de 14 de marzo de 1899; debiendo citarse directamente a los arrendatarios de las fincas que han de enajenarse, cuando no hubieran promovido el expediente, a los efectos señalados en aquella disposición, y un particular para que puedan hacer uso del derecho reconocido a su favor en el artículo 7.º de este Decreto.

Artículo 3.º Al resolverse por el Ministerio el expediente especial de referencia, deberá hacerse constar, en el supuesto de que se otorgue la autorización para enajenar los bienes inmuebles y no concurrir las circunstancias especificadas en el artículo 7.º, el tipo con arreglo al cual habrá de celebrarse la primera subasta y ordenarse que a la práctica de ésta y de las sucesivas, en su caso, asista el Vocal de la Junta provincial de Beneficencia o el Secretario de la misma en quien al efecto delegue la Corporación.

Artículo 4.º No se admitirá postura alguna que sea inferior a la cantidad que en la Real orden correspondiente se haya fijado como tipo para la subasta. Si no hubiere postura admisible en la primera subasta, el Ministerio de la Gobernación podrá acordar la celebración de una segunda, cuando previamente el Patronato y la Junta provincial de Beneficencia, con la rebaja de un 25 por 100 en el tipo que hubiera servido de base a la subasta anterior. Tampoco en esta nueva licitación se admitirán posturas inferiores al tipo señalado. Si la segunda subasta no diere resultado, el Ministerio, oyendo igualmente a la representación legítima de la Fundación interesada y a la Junta provincial de Beneficencia, podrá acordar que se celebre una tercera con la excepción a tipo, o que se demore la enajenación por el tiempo que se considere conveniente para los intereses de la Beneficencia. Si esta tercera subasta se celebrara y la postura formada no cubriera el tipo que sirvió de base a la segunda, no se entenderá definitiva la adjudicación mientras no la apruebe el Protectorado, a menos de que transcurra el término de los meses, a partir de la fecha en que tuvo entrada en el Ministerio la comunicación de la Junta provincial dando cuenta del resultado de la subasta, en que el Protectorado adopte acuerdo alguno acerca de esta particular.

Artículo 5.º En ningún caso estarán facultados los patronos de las Fundaciones benéficas para percibir por sí solos el importe de las enajenaciones, sino en unión precisamente del representante de las Juntas provinciales de Beneficencia que ha-

deberá ser el representante de la Junta provincial de Beneficencia, con la rebaja de un 25 por 100 en el tipo que hubiera servido de base a la subasta anterior. Tampoco en esta nueva licitación se admitirán posturas inferiores al tipo señalado.

Si la segunda subasta no diere resultado, el Ministerio, oyendo igualmente a la representación legítima de la Fundación interesada y a la Junta provincial de Beneficencia, podrá acordar que se celebre una tercera con la excepción a tipo, o que se demore la enajenación por el tiempo que se considere conveniente para los intereses de la Beneficencia. Si esta tercera subasta se celebrara y la postura formada no cubriera el tipo que sirvió de base a la segunda, no se entenderá definitiva la adjudicación mientras no la apruebe el Protectorado, a menos de que transcurra el término de los meses, a partir de la fecha en que tuvo entrada en el Ministerio la comunicación de la Junta provincial dando cuenta del resultado de la subasta, en que el Protectorado adopte acuerdo alguno acerca de esta particular.

En ningún caso estarán facultados los patronos de las Fundaciones benéficas para percibir por sí solos el importe de las enajenaciones, sino en unión precisamente del representante de las Juntas provinciales de Beneficencia que ha-

ya estado a las subastas. El pago realizado por el adquirente de los inmuebles con infracción de ese precepto, no se reputará legalmente hecho a la entidad benéfica interesada.

Artículo 6.º Tan pronto como cebra en poder de las personas determinadas en el anterior artículo la cantidad representativa del precio de la enajenación se constituirán aquellas en la capital de la provincia respectiva, si la subasta se hubiera celebrado fuera de la misma, y conjuntamente ingresarán dicha suma en la Sucursal del Banco de España a disposición del Ministerio de la Gobernación, dando cuenta a este Departamento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, del cumplimiento de dicha formalidad.

El Ministerio, una vez que tenga conocimiento de tal operación, interesará del mencionado Banco que con el importe ingresado en ese establecimiento se adquiriera en la Bolsa de Madrid, y por mediación de la Junta Sindical del Colegio de Agentes, los correspondientes títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100. Verificada la compra de esos efectos, la Junta Sindical hará entrega de ellos en el referido Banco, el cual gestionará directamente la conversión de aquellos valores en una inscripción intransferible de la propia Deuda del Estado, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 14 de marzo de 1899, habrá de emitirse a nombre de la Fundación benéfica interesada.

Artículo 7.º No se exigirá el requisito de la subasta para llevar a cabo la enajenación de los bienes inmuebles en arrendación de las entidades benéficas a que se refiere este Decreto, en los casos siguientes:

1.º Cuando el propio titular del título benéfico, previendo el supuesto de la venta de dichos bienes, haya señalado expresamente la forma en que ésta debiera realizarse.

2.º Cuando las leyes que han de ser objeto de enajenación se hallen arrendadas con cuatro años, por lo menos, de antelación a la fecha en que se hacen el expediente especial prevenido en el artículo 2.º del presente Decreto, y el arrendatario manifiesta por escrito su voluntad de adquirir el dominio de aquéllas. Para que este derecho pueda prevalecer será indispensable que se presenten los documentos exigidos en los apartados b), c) y d) del Invocado artículo 2.º, y se acredite además, mediante certificación librada por dos Peritos con título, que debió

principalmente al esfuerzo del arrendatario, han obtenido las fincas un aumento de valor de importancia manifiesta, extremo que podrá comprobar la Administración si lo estima conveniente; debiendo estimarse justificarse, con certificación también en forma, que ese aumento de valor ha determinado un incremento notable en la renta líquida, o, en su defecto, en el líquido imponible con que figuren inscritos en el Catastro, en el Registro fiscal o en el amillaramiento los predios de cuya enajenación se trata.

El Ministerio de la Gobernación, al resolver el expediente especial instruido y siempre que declare la excepción del requisito de la subasta, determinará la cantidad en que, a los efectos de la enajenación, se valoran los inmuebles, no pudiendo ser nunca esa suma inferior a la señalada en la certificación que exige el apartado b) del artículo 2.º En la propia Real orden se autorizará a la Junta provincial de Beneficencia para que designe el representante de la misma que en unión del Patrono ha de hacerse cargo del importe de la transmisión, siendo aplicable en este, como en todos los casos, los preceptos contenidos en los dos artículos precedentes.

Si el arrendatario reputare excesiva la valoración asignada a los inmuebles o no le conviniera por el pronto la adquisición de los mismos, se llevará a cabo la primera subasta, y en el supuesto de que ésta resultare desierta, se reservará a aquél su derecho, siempre que en tiempo hábil lo hubiera así solicitado, para adquirir los bienes que han de enajenarse antes de que se decreté la segunda licitación, con la rebaja de un 25 por 100 en el tipo que sirvió de base a la subasta primeramente celebrada.

Artículo 8.º El derecho de tanteo para la adquisición de los inmuebles, reconocido a favor del arrendatario, deberá ejercitarse en el plazo de dos meses, a partir de la fecha en que se le notifique la resolución correspondiente; entendiéndose que si transcurra aquel término sin que por culpa del interesado se haya formalizado la transmisión y verificado en legal forma el pago, quedará sin efecto la excepción de la subasta consagrada en el artículo anterior.

Artículo 9.º Se declaran derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en el presente Decreto.

Dado en Santander a veintinueve de agosto de mil novecientos veinti-

tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Marín Rosales*.
(Señala del día 6 de septiembre de 1903.)

OPICINAS DE HACIENDA

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncios

En las relaciones de deudoras de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el segundo trimestre del corriente año y Ayuntamientos del partido de Valdeca de Don Juan, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, he dictado la siguiente

«*Providencia*.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, los declare incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 53, no satisficieren los morosos el principal débitos y recargo referido, se pasará al abramio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad y a iniciar el procedimiento de abramio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el arrendatario de la recaudación de

Relación que se cita

contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 10 de septiembre de 1903.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Manuel Balerola.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 10 de septiembre de 1903.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Manuel Balerola.

En las certificaciones de descuentos expedidas por la Tesorería de Libros de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del Impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, la siguiente

«*Providencia*.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 80 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se declara incursos en el 5 por 100 del primer grado de abramio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procedase a hacer efectivo el abramio en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, devengando el funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

Así lo preveo, mando y firmo en León, a 6 de septiembre de 1903.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida Instrucción.

León, 6 de septiembre de 1903.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Manuel Balerola.

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE Ptas. Cts.
Herminda Tascón.....	Espinoso.....	Derechos reales.....	15 55
Eloy y Jaldón.....	Vegas.....	Idem.....	14 30
Diego Mata y Felipe Moro.....	León.....	Idem.....	53 3
Olegario Diaz, como albacea.....	Idem.....	Idem.....	26 50
Pedro B. Buena.....	Lerenzana.....	Idem.....	228 30
Isabel García Ordóñez.....	Idem.....	Idem.....	4 05
Santiago Urdinola.....	Ortín.....	Idem.....	31 85
Alejandro Abril Ovejero.....	León.....	Idem.....	108 60
Anita Ovejero.....	Idem.....	Idem.....	755 85
Francisco Vuelta.....	Panferrada.....	Industrial.....	218 47
Eulogio Coca.....	Idem.....	Idem.....	124 58
Dámaso Cuervo Blanco.....	Astorga.....	Idem.....	116 69
Doña Rabla Barrio.....	Idem.....	Idem.....	284 31
Agapito Alvarez Prieto.....	Idem.....	Idem.....	128 15
Sres. Panero, Crespo y Botas.....	Idem.....	Idem.....	115 07
Sres. Panero, Crespo y Botas.....	Idem.....	Idem.....	145 88
Domingo Fernández.....	Espinaredo.....	Idem.....	350 15

León 6 de septiembre de 1903.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Manuel Balerola.

Don Manuel Díez Ardeyro, Secretario de la Audiencia provincial de León.

Certifica: Que en el día verificado el día 16 del actual, han sido comprendidas las causas que a continuación se dirán, así como los juicios que por sorteo ha correspondido conocer de las mismas, cuyos nombres y vecindades, por partidos judiciales, también se expresan a continuación:

Partido judicial de Valencina de Don Juan

Causa por tentativa de violación, contra Pío Méndez y otro, señalada para el 17 de octubre próximo.

Otra, por homicidio, contra Isidro del Río, para los días 18 y 19 del mismo mes.

JURADOS

Cabezas de familia y vecindad

Sabino A. Varaz, de Villatebar
Andrés A. Varaz, de Javares
Clemente Marcos, de Mutillos
Joaquín Fernández, de Valdemorilla
Raf. el A. Curo, de Puente de Carbajal
Juan Ordás, de Ardón
León García, de Villafer
Eugenio Rodríguez, de Mutillos

Francisco Huerga, de Villaquejada
Casimiro Alvarez, de Guasades de los Oteros

Pedro Barrota, de Valdemora
Apollinar Pastora, de Santa Maria
Agapito López, de San Justo de los Oteros

Felipe Barrientos, de Campuzas
Santiago Carpintero, de Fresno de la Vega

Gerardo Bartera, de Castrofuerte
Ramón Castro, de Cabreros del Río
Miguel González, de Campo de Villavieja

Gerardo Alonso, de Valdemora
Manuel García, de Toral de los Guzmanes

Capacidades y vecindad

Manuel Sáenz de Miera, de Valencina de Don Juan

Dionisio Martínez, de Mutillos
Pedro Carpintero, de Fresno de la Vega

Gasper Robles, de ídem
Francisco Barjón, de Valencina de Don Juan

Arcadio Redondo, de ídem
Manuel Castellanos, de Castrovega
Rafael Garrido, de Valverde Enrique
Ramón A. Cón, de Valencina de Don Juan

Indalecio Carpintero, de Fresno de la Vega

Eusebio Fernández, de ídem
Fidel Gallego, de Castrovega
Miguel Casado, de Santa Maria

Adolfo Garrido, de Valencina de Don Juan

Felipe González, de Palenquinos
Bernardo Florida, de ídem

SUPERVISORIOS

Cabezas de familia y vecindad

Primitivo Blanco, de León
Francisco Eguizabal, de ídem
Angel Díez Colla, de ídem
Felipe Vago, de ídem

Capacidades y vecindad

Alvaro García, de León
Justino Valasco, de ídem

Y para que conste, a los efectos del artículo 48 de la ley del JUEGO, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido en presente en León, a 21 de agosto de 1923.—Manuel Díez.—V.º B.º: El Presidente, Frutos Recio.

MINAS

Anuncio

Se hace saber a D. Luis de Eizadul, vecino de Munguía (Vizcaya),

que habiendo presentado D. Baldomero García Sierra una instancia oponiéndose a la concesión del registro *Nueva Pila*, núm. 7.924, del cual es registrador el referido autor Eizadul, el Sr. Gobernador ha dispuesto, con esta fecha, se le dé vista de la citada oposición, a fin de que en el término de diez días, que se contarán a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sirga lo que juzgue conveniente a su derecho.

León 12 de septiembre de 1923.—El Ing. Jefe, M. López-Dóriga.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Puebla de Lillo

Según me participa el vecino de esta localidad, Hipólito Alonso Aicaco, el día 8 del corriente, y hoy de las trece, se anunció de su casa su intención de Felipe Alonso Alonso. Y como quiera que el mes observando que de algún tiempo a esta parte se han perturbado las facultades montañas, se urge a las autoridades y Guardia civil, se busca y

desde aquel en que debió salir el primero, los emigrantes que no embarquen en él perderán el derecho a la indemnización que fija el párrafo primero del artículo 118 de este Reglamento; pero si hubieran de transcurrir más de quince días, podrán optar por embarcar en el segundo buque o rescindir el contrato.

En el caso de que la Compañía no pueda sustituir el buque retrasado por otro, bien de su pertenencia, bien de la de otra Compañía, y no sea posible realizar en el puerto el embarque de los emigrantes en un plazo que no exceda de quince días, el consignatario, sin perjuicio de abonar las correspondientes indemnizaciones por retraso, estará obligado a devolver el precio del pasaje que hubiera percibido, a reembolsar al emigrante los gastos de locomoción en tercera clase desde el punto donde residiera hasta el puerto, y los de manutención y hospedaje de éste hasta el momento en que comenzó el pago de indemnizaciones, y a abonarle los gastos de locomoción hasta el punto de residencia.

El artículo 121 quedará redactado de este modo:

«Las Compañías de ferrocarriles expedirán a cuantos lo soliciten y presenten la carta de identidad de emigrante, debidamente diligenciada, billetes especiales que contengan en el reverso la leyenda «Billete de emigrante», y en el recto una transcripción del artículo 43 de la ley, el número del tren para el cual fueron expedidos y la serie y número de la cartilla de identidad.

Este billete se compondrá de dos partes iguales, que el emigrante deberá presentar unidas al terminar el viaje, para que las esperen los empleados de la Compañía, quienes entregarán una al emigrante y conservará la otra en su poder.

Para comprobar la fecha de salida se estampará ésta, por el mismo procedimiento que en los billetes ordinarios, en

trucciones convenientes para la más práctica y más perfecta ejecución de estos preceptos.

Cuando sea rechazado un emigrante que viaje en compañía de su familia, entendiéndose como tal los hijos, padres, cónyuges y hermanos, éstos tendrán derecho a que se les devuelva el importe total de su pasaje de no convalecerse continuar su viaje.

Se exceptúa de este derecho a las familias del emigrante que sea rechazado por causas que posteriormente se sean imputables, comprendiéndose entre ellas las deficiencias de la documentación que se exige para poder emigrar a otras causas análogas, que serán apreciadas debidamente por la Inspección del puerto correspondiente.

Contra las resoluciones de la Inspección cabrán los recursos establecidos para las demás reclamaciones.

El artículo 118 quedará redactado de este modo:

«Cuando el viaje se suspenda por causas ajenas al emigrante, el consignatario del buque deberá satisfacer al emigrante que no residiera con anterioridad en el puerto de embarque, la indemnización de cuatro pesetas por cada día de retraso, que entregará diariamente, mediante recibo firmado por el interesado o por quien designe la Inspección al emigrante un sube firmar.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo los consignatarios vendrán obligados a expedir los billetes de que dispongan a los emigrantes que lo soliciten, tan pronto como aquellos anuncien la salida de un buque.

El hecho de admitir o expedir un depósito un consignatario para responder del pago de un pasaje, concederá derecho al emigrante propietario del billete o del depósito a la correspondiente indemnización en caso de retraso del buque.

Quedarán exentos los consignatarios del pago de indemnización.

captura de la misma, y caso de ser liberada, la ponga a disposición de esta Alcaldía.

Señal de la ciudad Felipe; Estatura regular, robusta, de 41 años de edad, color blanco, ojos pardos, pelo castaño y canoso; viste falda oscura con adornos blancos y abrigo negro con rayas blancas, calza alpargatas blancas y lleva en el bolsillo con unos zapatos y ropas de vestir.

Pueblo de Lillo 9 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Ricardo Alonso.

Alcaldía constitucional de Matallana

Según participa a esta Alcaldía la vecina de Ozonega, María Díez, el día 15 de agosto último desapareció de la casa paterna, su hijo Luis García Díez, de 22 años de edad, ignorando su paradero. Tiene las señas siguientes:

Pelo negro, bigote rubio; viste traje de corte color castaño, boina negra y calza botas rojas de becerro.

Se ruega a las autoridades y Guardia civil que, si fuere habido,

lo entreguen en esta Alcaldía, a los efectos oportunos.

Matallana 11 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Fernando González.

Alcaldía constitucional de Vegas del Condado

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario titular de este Municipio, dotada con el sueldo anual de 385 pesetas.

Los aspirantes a dicha plaza, que deberán poseer título profesional, presentarán sus Instancias, documentadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El agraciado con la plaza se atenderá a los acuerdos del Ayuntamiento en cuanto a residencia y licencia para ausentarse.

Vegas del Condado 11 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Benigno González.

JUZGADOS

Cédula de citación y emplazamiento

El Sr. Juan de primera instancia de este partido, por providencia de hoy, dictada en los autos declarativos de menor cuantía, ante el mismo promovidos por el Procurador don Constante Rejo, en nombre de don Eloy Fernández Ruiz, varón de Villaverde, contra D. Máximo Ruiz García, vecino que fué de Carrisal, hoy de ignorado domicilio, sobre reclamación de seiscientos pesetas, se ha acordado, y

En su cumplimiento se cita y emplaza por la presente cédula, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a D. Máximo Ruiz García, en lugar de domicilio, a fin de que comparezca en forma ante este Juzgado, a contestar a dicha demanda, dentro del improrrogable plazo de nueve días, y seis más, si se presentara, entregándole entonces las copias de la demanda y los documentos presentados con la misma; previniéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Sabagún 29 de agosto de 1925.—

El Secretario Judicial, Ldo. Matías García.

Requisitoria

«Don Rodríguez (José), hijo de Juan y de Benita, natural de Cervara de Río Pisuegra, provincia de Palencia, de estado soltero, profesión minero, de 37 años de edad, y domiciliado últimamente en La Erchia, procesado por hurto en sumario número 55, rollo de mala nota. 1.070, del año de 1920; según ante esta Juzgado de Instrucción de Riaño, como comprendido en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en el término de diez días ante la Audiencia provincial de León; bajo apercibimiento, en caso de que está declarado rebelde y se parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a Ley.

Riño 8 de septiembre de 1925.—Pablo de Pablo.

LEÓN

Imprenta de la Diputación provincial

zación siempre que envíen por carta certificada a los emigrantes que hubieren obtenido billete o realizado depósito de parte del pasaje del puerto con diez días de anticipación del retroceso y la fecha en que habrá de salir el buque.

Cualquiera que sea la causa a que se deba el retraso de un buque, después de la fecha señalada, el emigrante tiene derecho a indemnización y el consignatario del buque en el puerto en que se trata de señalar a requerimiento del Inspector.

Si el retraso fuere debido a un caso de fuerza mayor, el consignatario, a su expensas al pago, formulará la correspondiente protesta y hará cuantas alegaciones convengan a su derecho.

En este caso:

A) Si el Inspector, previa la información oportuna, acepta la excepción de fuerza mayor alegada por el consignatario, comunicará inmediatamente el expediente a la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración, quien oír a la Sección de Justicia y adoptará la resolución que proceda en el plazo máximo de diez días, a contar desde la fecha de entrada del expediente en el Registro general; b) Si la Comisión permanente resuelve de acuerdo con el Inspector, se pondrá a disposición del consignatario, con cargo a los fondos del Consejo, el importe de las indemnizaciones en el plazo máximo de 48 horas hábiles; c) Si la Comisión permanente desiste del Inspector, en el mismo plazo de cuarenta y ocho horas se comunicará la resolución al Inspector y al consignatario, para que amplíen la información; las nuevas alegaciones aportadas al expediente se tramitarán en los mismos términos antes señalados.

B) Si el Inspector no acepta la excepción de fuerza mayor, la tramitación del expediente se ajustará a las normas

generales que marca la Instrucción de marítimas; pero siempre que la Comisión permanente acepte dichas excepciones, se pondrá a disposición del consignatario, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles, a contar de la fecha de la resolución, el importe de las indemnizaciones.

En los casos en que la Comisión permanente acuerde el reembolso éste se hallará garantizado por las cantidades que, en concepto de patentes y canon de navegación y emigración, deban ingresar los consignatarios, y devengará a favor de los mismos el interés legal, a contar desde el día en que, conforme al párrafo anterior, deba haberse verificado.»

El artículo 120 se redactará de este modo:

«El consignatario podrá ser requerido por la Inspección del puerto a pedir autorización a la misma para que los emigrantes que deberían embarcar en un buque cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo haga en otro buque de la misma o de otra Compañía que se le hubiere admitido para esta clase de servicios, y en las mismas condiciones estipuladas para el primer buque.

El precio del pasaje que haya satisfecho el emigrante no podrá sumarse aunque sea mayor en el otro buque donde hayan de realizarse los embarques, pero si el precio del pasaje en este nuevo buque fuere inferior, se le reintegrará el emigrante la cantidad correspondiente.

Están comprendidos en los beneficios que conceden este precepto y el artículo 118, los emigrantes que no pueden embarcar por no tener libre el buque las plazas anunciadas, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan exigir por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento.

Si la Inspección ordena o autoriza este cambio y el segundo buque zarpó del puerto antes de transcurrir quince días